Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco
Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusia Administrazio-Auzietako Salaren 3. Atala

Calle Barroeta Aldamar, 10 2º Planta - Bilbao
94-4016655 - tsj.salacontencioso@justizia.eus
NIG: 4802033320220000486
0000529/2022 Sección: MAM Procedimiento ordinario (Migración) / (Migrazioa) Prozedura arrunta

Firmado por: Carlos Cardenal del Peral, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Antonio Iglesias Martin, Domingo Enrique Gibert Trueba
Fecha: 18/07/2025 14:09
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html
CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

AUTO

ILMOS. SRES.:
PRESIDENTE: D. JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ
MAGISTRADOS: D. ANTONIO IGLESIAS MARTIN
D. CARLOS CARDENAL DEL PERAL

Siendo Ponente D. CARLOS CARDENAL DEL PERAL

En Bilbao, a 17 de julio del 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios Interventores y Tesoreros de la Administración Local interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 54/2022, de 24 de mayo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (Boletín Oficial del País Vasco nº102, de 27 de mayo de 2022), que aprueba la Oferta de Empleo Público de estabilización del personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En su demanda cuestionó la competencia de la CAPV para dictar la resolución cuestionada con base en la inconstitucionalidad de la norma atributiva de competencia.

SEGUNDO.- El 2 de noviembre de 2023, en el procedimiento ordinario 529/2022 seguido ante esta Sala, la Sala dictó auto en el que se planteó cuestión de inconstitucionalidad contra la DF Primera Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, que modifica la DA 2ª apartado 7 LBRL, por vulneración del artículo 134.2 CE.

Dicha disposición atribuía a la CAPV la competencia para la selección de los funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional.

TERCERO.- El día 20 de diciembre de 2023 —estando pendiente la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad expuesta en el

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

antecedente Segundo anterior— el Boletín Oficial del Estado publicó el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

El artículo 128 apartado Siete de dicho Real Decreto-Ley dispuso:

«Artículo 128. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, queda modificada como sigue:

Siete. Se modifica el apartado 7 de la disposición adicional segunda, que quedará redactado como sigue:

«7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa básica reguladora de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.ª de la misma y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas respecto a dicho personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de provisión, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas.»».

La Disposición Transitoria Décima estableció:

«Disposición transitoria décima. Procedimientos o actuaciones iniciados o en tramitación en materia de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

La modificación del apartado 7 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, introducida por el presente real decreto-ley, se aplicará también a aquellos procedimientos o actuaciones iniciados o en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor del mismo».

CUARTO.- Mediante auto de 10 de abril de 2024, esta Sala planteó cuestión de inconstitucionalidad contra el artículo 128 apartado Siete y la Disposición Transitoria Décima del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, en ambos casos por vulneración del artículo 86.1 CE (extraordinaria y urgente necesidad y afectación al régimen de las Comunidades Autónomas).

QUINTO.- Mediante auto de 5 de noviembre de 2024, el Tribunal Constitucional inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad planteada el 2 de noviembre de 2023 mediante auto de la Sala de 2 de noviembre de 2023 por desaparición sobrevenida de su objeto, ya que el Tribunal Constitucional había anulado la DF Primera LPGE 2022 en la STC 67/2024 de 23 de abril (ECLI:ES:TC:2024:67), estimatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por cincuenta diputados contra la norma.

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

SEXTO.- El 3 de enero de 2025 —estando pendiente la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad expuesta en el antecedente Tercero anterior—, el Boletín Oficial del Estado publicó la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

La DT Decimocuarta de dicha ley contiene la siguiente redacción:

«Disposición transitoria decimocuarta. Procedimientos o actuaciones iniciados o en tramitación en materia de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

La modificación del apartado 7 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducida por la presente Ley, se aplicará también a aquellos procedimientos o actuaciones iniciados o en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de la misma».

A su vez, la DF Séptima de la ley dispone:

«Disposición final séptima. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«Se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 73, con la siguiente redacción:

«Respecto a la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, las aportaciones que los grupos políticos destinen a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de financiación de estos últimos, no serán objeto de contabilidad específica excepto de aquellas cantidades que, en su caso, se pudiera reservar el grupo municipal que pondrá a disposición del pleno de la corporación siempre que este lo pida».

Dos. Se modifica el apartado 7 de la disposición adicional segunda, que quedará redactado como sigue:

«7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa reguladora de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92.bis y concordantes de esta Ley, se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.ª de la misma y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas en el citado artículo 92.bis respecto a dicho personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de provisión, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas»».

SÉPTIMO.- El 10 de mayo de 2025 el Boletín Oficial del Estado publicó que mediante providencia de 29 de abril de 2025 el Tribunal Constitucional ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2440-2025, promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, contra el apartado dos de la disposición final séptima de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero.

Firmado por: Carlos Cardenal del Peral, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Antonio Iglesias Martin, Domingo Enrique Gibert Trueba
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html
Fecha: 18/07/2025 14:09
CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

OCTAVO.- La Sala acordó someter a las partes y al Ministerio Fiscal la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia por vulneración de los siguientes preceptos constitucionales:

i) artículo 9.3 (principio de seguridad jurídica y límites constitucionales a las leyes singulares) y 117.1 y 24.1 CE (independencia judicial y derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas) —STC 95/2025 de 9 de abril, ECLI:ES:TC:2025:95; STC 38/2016 de 3 de marzo, ECLI:ES:TC:2016:38; STC 231/2015 de 5 de noviembre, ECLI:ES:TC:2015:231 y STC 50/2015 de 5 de marzo, ECLI:ES:TC:2015:50—;

ii) artículo 9.3 (principio de seguridad jurídica y límites constitucionales a la retroactividad, principio de interdicción de la arbitrariedad) — STC 168/2023 de 22 de noviembre, ECLI:ES:TC:2023:168; STC 103/2015 de 28 de mayo, ECLI:ES:TC:2015:103 y STC 273/2000 de 15 de noviembre, ECLI:ES:TC:2000:273—;

iii) artículo 24.1 CE y artículo 164.1 CE (tula judicial efectiva y efectos de las sentencias constitucionales) en relación con el artículo 9.1 CE — ATC 16/2020 de 11 de febrero, ECLI:ES:TC:2020:16A—;

iv) artículos 87.1 CE, 66.2 CE y 23.2 CE (límite al derecho de enmienda: doctrina de las denominadas «enmiendas intrusas» por falta de homogeneidad entre la enmienda y el proyecto de ley) —STC 231/2015 de 5 de noviembre. ECLI:ES:TC:2015:231; STC 176/2011 de 8 de noviembre, ECLI:ES:TC:2011:176 y STC 136/2011 de 13 de septiembre , ECLI:ES:TC:2011:136—; y

Asimismo, se acordó someter a las partes y al Ministerio Fiscal la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad contra la Disposición Final Séptima, apartado Dos, de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia por vulneración de los siguientes preceptos constitucionales:

i) artículos 87.1 CE, 66.2 CE y 23.2 CE (límite al derecho de enmienda: doctrina de las denominadas «enmiendas intrusas» por falta de homogeneidad entre la enmienda y el proyecto de ley) —STC 231/2015 de 5 de noviembre. ECLI:ES:TC:2015:231; STC 176/2011 de 8 de noviembre, ECLI:ES:TC:2011:176 y STC 136/2011 de 13 de septiembre , ECLI:ES:TC:2011:136—; y

ii) artículo 149.1.18ª CE (competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen local y funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional — STC 25/1983, de 7 de abril, ECLI:ES:TC:1983:25; STC 214/1989 de 21 de diciembre, ECLI:ES:TC:1989:214; STC 385/1993, de 23 de diciembre, ECLI:ES:TC:1993:385 y STC 45/2017 de 27 de abril, ECLI:ES:TC:2017:45—; y

Firmado por: Carlos Cardenal del Peral, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Antonio Iglesias Martin, Domingo Enrique Gibert Trueba
Fecha: 18/07/2025 14:09
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html
CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

iii) artículo 149.1.1ª CE en conexión con el artículo 23.2 CE (regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de acceso a funciones y cargos públicos en un cuerpo funcionarial con habilitación nacional) —STC 135/2006 de 27 de abril, ECLI:ES:TC:2006:135—.

NOVENO.- Las partes y el Ministerio Fiscal presentaron sus escritos de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona.

Los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona son:

i) Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que establece:

«Disposición transitoria decimocuarta. Procedimientos o actuaciones iniciados o en tramitación en materia de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

La modificación del apartado 7 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducida por la presente Ley, se aplicará también a aquellos procedimientos o actuaciones iniciados o en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de la misma».

ii) La Disposición Final Séptima apartado Dos de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que establece:

«Disposición final séptima. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los siguientes términos:

Dos. Se modifica el apartado 7 de la disposición adicional segunda, que quedará redactado como sigue:

«7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa reguladora de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92.bis y concordantes de esta Ley, se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.ª de la misma y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas en el citado artículo 92.bis respecto a dicho personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de provisión, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas»».

Ambos preceptos son normas con rango de ley.

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

SEGUNDO.- Precepto constitucional que se supone infringido: artículo 9.3 (principio de seguridad jurídica y límites constitucionales a las leyes singulares y leyes de convalidación) y artículos 117.1 y 24.1 CE (independencia judicial y derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas).

Esta vulneración se predica únicamente de la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

La Sala considera que este precepto podría atentar contra el principio constitucional de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 CE, en relación con los límites trazados por la doctrina constitucional sobre las leyes singulares y las leyes de convalidación.

Ello obliga, en primer lugar, a exponer los motivos por los que el precepto impugnado es subsumible en la categoría de ley singular. Recordemos para ello la doctrina constitucional sobre este tipo de leyes.

La recentísima STC 95/2025 de 9 de abril, FJ 4 resume como sigue (los subrayados de esta y todas las demás sentencias que siguen son añadidos):

«(i) un primer tipo de ley singular es la ley autoaplicativa, término que hace alusión a «las leyes que contienen una actividad, típicamente ejecutiva, de aplicación de la norma al caso concreto», a las que encierran «una actividad materialmente administrativa» o a «aquellas que no requieren del dictado de un acto administrativo de aplicación» (como era el supuesto enjuiciado en la STC 129/2013); (ii) un segundo tipo sería el de la ley «de estructura singular en atención a los destinatarios a que va dirigida», caso de la norma examinada en la STC 166/1986, de 19 de diciembre; y (iii) <u>finalmente, también se consideran como leyes singulares «aquellas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la ley singular y no comunicable con ningún otro»</u>, categoría en la que se encuadró, por ejemplo, el supuesto de la STC 203/2013, FJ 5».

De los tres tipos de leyes singulares identificados en la jurisprudencia constitucional, nos hallaríamos ante el tercero, es decir, la ley dictada «en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agota su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador, aislado en la ley singular y no comunicable con ningún otro».

En efecto, si se examinan con atención los antecedentes de hecho de este auto, se constata que la retroactividad operada por la DT 14ª LO 1/2025 únicamente puede tener por objeto y ámbito de aplicación:

i) salvar el posible vicio de competencia apreciado en el procedimiento ordinario 529/2022 (procesos extraordinarios de estabilización de 2022), que motivó el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad contra el artículo 128 apartado 7 y DT 10ª del Real Decreto-Ley 6/2023, y hacerlo incluso antes de que dicha cuestión haya sido resuelta (lo que da lugar a otra problemática constitucional que se examinará más adelante); y

ii) salvar el posible vicio de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco a la hora de dictar los actos de convocatoria de los procesos

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

selectivos ordinarios de 2024, todos recurridos ante esta Sala, ya que el único apoyo legal que la Comunidad Autónoma del País Vasco tenía para dictar el acto allí impugnado (Orden de 11 de noviembre de 2024) era precisamente la cuestionada competencia atribuida por el Real Decreto-Ley 6/2023.

Por lo tanto, la DT 14ª LO 1/2025 no regula un régimen transitorio aplicable a una pluralidad indefinida de supuestos —algo, además, extraño si se tiene en cuenta que la norma sobre la que se proyecta la retroactividad, la DF 7ª apartado 2, no tiene por objeto regular un instituto jurídico de forma novedosa e incompatible con la regulación anterior, que es el ámbito propio de actuación del instituto de la retroactividad, sino atribuir una simple competencia administrativa a una Comunidad Autónoma—. Al contrario, la DT 14ª LO 1/2025 se dicta exclusivamente en atención a dos grupos de procesos selectivos concretos (el de estabilización de 2022 y el ordinario de 2024) contra los que se han interpuesto recursos contencioso-administrativos cuestionando, precisamente, la competencia de la CAPV y que están pendientes de resolución por esta Sala.

Las circunstancias del caso de autos nos alejan de otros en los que el TC rechazó la calificación de ley singular. Analizaremos a continuación cuatro ejemplos:

i) STC 139/2024 de 6 de noviembre (ECLI:ES:TC:2024:139) FJ 5 (supuesto de la regulación del Consejo General del Poder Judicial «en funciones»). El TC estimó que no se trataba de una ley singular porque los preceptos iban dirigidos a aplicarse en todos los supuestos en los que el CGPJ estuviera en funciones.

A diferencia de tal supuesto, en el presente caso hay que recordar que la calificación de ley singular **no** se atribuye a la DF Séptima apartado Dos LO 1/2025 (atribución de la competencia al País Vasco en sí misma) sino a la DT 14ª, que establece la retroactividad de la atribución, por ser solamente dos los supuestos —que además están *sub iudice* tanto ordinario como constitucional— a los que dicha retroactividad puede aplicarse.

ii) STC 159/2021 de 16 de septiembre (ECLI:ES:TC:2021:159). En el supuesto se enjuiciaba el carácter de ley singular de una disposición que fijaba la cuantía de subvenciones que percibirían todos los ayuntamientos de una Comunidad Autónoma desde el curso 2012-2013 hasta el curso 2028-2029. El TC descartó que fuera una ley singular por su carácter general: se aplicaría a todos los ayuntamientos y a todos los periodos, y no solo a los ayuntamientos y periodos que estaban *sub iudice*.

Pues bien, a diferencia de dicho supuesto, pese a que la DT 14ª LO 1/2025 no llegue al extremo de mencionar expresamente los procesos seguidos ante esta Sala —lo que sería del todo extravagante— lo cierto es que, materialmente, sólo puede tener como ámbito de actuación precisamente estos procesos judicializados.

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

De hecho, la norma cuestionada se cuida de asegurar que la atribución de competencia «se aplicará también a aquellos *procedimientos* o *actuaciones iniciados o en tramitación*», afectando así de lleno al ámbito de cognición de esta Sala, que conoce de los dos únicos grupos de procesos selectivos iniciados por la CAPV desde la inconstitucional atribución de competencia por parte de la LPGE 2022 y la todavía cuestionada «reatribución» de competencia por el Real Decreto-Ley 6/2023.

iii) STC 149/2020 de 22 de octubre (ECLI:ES:TC:2020:159). En este supuesto (que trataba sobre una ley de caza de Castilla y León que tenía efectos sobre una medida cautelar previamente adoptada por la Sala del TSJ), el Tribunal Constitucional razonó que la norma cuestionada tenía por objeto regular con carácter general y abstracto la actividad cinegética en Castilla y León, sin que su eficacia se agotase con su aplicación a un caso concreto. La disposición transitoria allí cuestionada también era un precepto de carácter abstracto y general. El hecho de que la nueva norma conllevase la pérdida de objeto de la medida cautelar adoptada por la Sala no convertía a la norma en una ley singular. Aclarada esta cuestión, se descartó igualmente que los preceptos cuestionados fueran contrarios al artículo 24.1 CE, al artículo 117.3 CE o al principio de separación de poderes.

Pues bien, en el caso que nos ocupa no nos encontramos ante una ley que regule una determinada actividad con carácter general (como era la caza en la sentencia transcrita) o que, siendo indeterminados los destinatarios (todos aquellos que practican la caza y las administraciones correspondientes), casualmente afecte a algunos procedimientos judiciales en curso. Al contrario: nos encontramos ante una disposición transitoria proyectada sobre una atribución competencial (no un determinado sector de actividad) y que sólo puede entenderse dictada por razón de la judicialización y cuestionamiento constitucional de dicha atribución por normas anteriores. El efecto o aplicación de la DT 14ª se agota en estos concretos supuestos judicializados, perfectamente identificables y no comunicables a ningún otro.

Esta es una dinámica ya reiterada por parte del legislador, tanto ordinario como de emergencia: en efecto, ya antes de la declaración de inconstitucionalidad de la DF 1ª LPGE 2022, en vista de su más que probable anulación por parte del TC y tan solo un mes después del planteamiento de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad por esta Sala, el Gobierno dictó el Real Decreto-Ley 6/2023 —con disposición transitoria de retroactividad incluida, por cierto— para neutralizar el efecto de la anulación de la DF 1ª LPGE 2022. Tras el planteamiento de nueva cuestión de inconstitucionalidad por parte de la Sala contra el Real Decreto-Ley 6/2023, y antes también de que el TC se haya pronunciado sobre ella, se dicta la presente LO 1/2025, con su disposición transitoria de retroactividad sólo aplicable a los casos judicializados.

Incluso podríamos concluir que la disposición transitoria oculta, en realidad, una actuación materialmente ejecutiva de convalidación, al estilo de lo que

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

prevé el artículo 52.3 LPAC (pero sin respetar sus límites, pues el artículo 52.3 LPAC permite la convalidación si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, lo cual no sería el caso puesto que la incompetencia de la CAPV, de anularse la ley, sería determinante de la nulidad radical del acto administrativo). Sobre las leyes de convalidación se discurrirá más adelante.

iv) Por último, la STC 134/2019 de 13 de noviembre (ECLI:ES:TC:2019:134). La norma cuestionada tenía por objeto los instrumentos de ordenación del territorio y de ordenación urbanística vigentes a la fecha de su entrada en vigor. El TC consideró que no se trataba de una norma dictada en atención a un supuesto de hecho concreto y singular que agotase su contenido y eficacia con él, si bien sí puntualizó que los actos de homologación serán ilegítimos si fueran el resultado de la aplicación de preceptos considerados inconstitucionales.

Pues bien, en el caso de autos, como se ha explicado reiteradamente, la DT 14ª LO 1/2025 agota su contenido y eficacia en los dos grupos de procesos actualmente *sub iudice*, incluso *sub iudice* constitucional. La DT 14ª supone, en realidad, un acto de homologación ilegítimo (en palabras de esta STC 134/2019 de 13 de noviembre) ya que supondría la convalidación de una atribución competencial declarada inconstitucional *ex tunc* por el Tribunal Constitucional.

Como precedente de una sentencia constitucional que sí apreció la existencia de una ley singular cabe citar la STC 42/2018 de 26 de abril (ECLI:ES:TC:2018:42). La norma allí cuestionada se refería a unos concretos proyectos perfectamente identificados que fueron objeto, a su vez, de regularización por un plan territorial que fue anulado por la jurisdicción ordinaria. El TC analizó si el supuesto de hecho que contemplaba la norma cuestionada tenía una justificación objetiva y, de ser así, si la utilización de la ley era proporcionada teniendo en cuenta su incidencia en el derecho a la tutela judicial efectiva. Como parte esencial de su análisis, el TC constató que la exposición de motivos de la ley no proporcionaba explicación alguna respecto a las razones que llevaron a su aprobación y concluyó que no había un interés de relevancia constitucional que exigiera inexcusablemente la aprobación de una norma con rango de ley.

De forma similar a aquel supuesto, en el presente caso nos encontramos ante procesos selectivos perfectamente identificados y acotados que son objeto de la DT 14ª LO 1/2025. De forma análoga al supuesto aludido, la DT 14ª trae causa evidente tanto de la anulación de la DF 1ª LPGE 2022 por la STC 67/2024 de 23 de abril y también del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad contra el artículo 128.7 y DT 10ª del Real Decreto Ley 6/2023, todavía pendiente de resolución.

La DT 14ª pretende sortear las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad ya efectuada (LPGE 2022) y la que pueda recaer (sobre el Real Decreto Ley 6/2023), lo que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas de los demandantes (24.1 CE) y a

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

la independencia judicial (artículo 117.1 CE) por constituir una intromisión directa en dos específicos grupos de procesos sometidos a la jurisdicción.

Al igual que en la norma examinada por esta sentencia constitucional, tampoco la Exposición de Motivos de la ley menciona las razones de tal retroactividad, que fue introducida por vía de enmienda parlamentaria (dando lugar también a otra problemática que se abordará más adelante).

Como ya se ha adelantado, la DT 14ª supone, en realidad, una convalidación de una atribución de competencia ya anulada por el TC (la atribuida por la DF 1ª LPGE 2022) o que es susceptible de serlo (tras cuestión de inconstitucionalidad contra el artículo 128.7 y DT 10ª Real Decreto-Ley).

Precisamente, el TC también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los límites a las «leyes de convalidación». Veamos tres sentencias fundamentales:

i) La STC 38/2016 de 3 de marzo (ECLI:ES:TC:2016:38) expuso que las leyes de convalidación son una especie del género más amplio de leyes singulares: «[l]as normas convalidantes comparten con las demás leyes singulares algunas características (su carácter singular) y algunos problemas constitucionales comunes (la posibilidad de que supongan un ejercicio arbitrario de la potestad legislativa), y presentan a su vez perfiles específicos (su típico efecto retroactivo)». Con independencia de estas particularidades, dice el TC, es aplicable en estos casos el mismo parámetro de constitucionalidad sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de ejecución de las resoluciones judiciales (artículo 24 CE), así sobre la infracción del deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales (artículo 118 CE). En el caso concreto, el TC concluyó que el Decreto-ley impugnado no incidía ni en la validez ni en la eficacia de la disposición impugnada judicialmente, pues ni sanaba los eventuales vicios en los que pudiera incurrir ni le otorga la eficacia de que le había privado la decisión judicial. En consecuencia, el Decreto-ley impugnado no había dejado sin efecto una resolución judicial ni contravenía una decisión de un órgano judicial.

Pues bien, la DT 14ª impediría no sólo la eficacia de la STC 67/2024 de 23 de abril (ECLI:ES:TC:2024:67) sino también la eficacia de un posible pronunciamiento anulatorio en la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 128.7 y DT 10ª Real Decreto-Ley. Con ello se afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de la parte (artículo 24.1 CE) en relación con la ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional (artículo 164 CE), pues el acto de convalidación legislativa que contraviniera la sentencia constitucional no puede ser enjuiciado directamente por la Sala.

Para ello no existe justificación objetiva ni interés constitucional reseñable para otorgar efectos retroactivos a la atribución de competencia para la selección de habilitados nacionales a la CAPV; por tanto, no puede hablarse de proporcionalidad de cara a un objetivo legítimo.

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

ii) La STC 231/2015 de 5 de noviembre (ECLI:ES:TC:2015:231) expuso que bajo la expresión «convalidaciones legislativas» pueden cobijarse en la práctica fenómenos muy diversos. En aquel caso, el TC se centró en las intervenciones del legislador o del Gobierno que, mediante la aprobación de una norma con rango de ley, pretenden eliminar los efectos prácticos, en todo o en parte, de una declaración judicial de ilegalidad ya recaída. El Tribunal Constitucional declaró que la ley no puede inmiscuirse de modo singular en lo resuelto para alterar o cancelar la eficacia de un determinado pronunciamiento judicial firme, a no ser que tal afectación venga justificada, ponderadas las circunstancias del caso, en atención a la consecución y protección de fines y bienes constitucionales. En suma, no tiene cabida en nuestro ordenamiento una ley cuyo efecto directo fuera impedir que se cumpla un determinado fallo judicial o, más precisamente, el pronunciamiento contenido en el fallo de una resolución judicial firme. El Tribunal también se hizo eco de que la institución de la convalidación no es, evidentemente, ajena al derecho administrativo. No obstante —puntualizó— determinados vicios pueden resultar insubsanables en sí, o su subsanación puede devenir imposible, por ejemplo tras una declaración de nulidad por sentencia firme. Si el contenido de la disposición anulada es en sí mismo legal, la Administración siempre podrá volver a establecerla mediante una nueva declaración de voluntad libre de cualquier vicio procedimental.

Aplicando lo anterior al caso concreto, el Tribunal consideró que el legislador pretendió abordar un supuesto de hecho excepcional (la anulación del Real Decreto 1419/2005 por vicios procedimentales tras casi cuatro años de aplicación generaba gran incertidumbre sobre los proyectos hidráulicos que amparaba). El TC constató que la adopción de medidas para superar una situación de extrema escasez de agua estaban expresamente previstos con carácter general en la Ley de Aguas y que la norma legal cuestionada (Real Decreto Ley) no pretendía resucitar retroactivamente al Real Decreto declarado nulo y no reproducía miméticamente la regulación reglamentaria declarada nula.

Salvando las muchas diferencias con aquel supuesto y las diferencias de rango normativo de las normas involucradas, en este caso el legislador no atiende a ninguna situación excepcional. La DF Séptima Dos LO 1/2025 otorga efecto retroactivo a una disposición de idéntica redacción al declarado nulo por sentencia constitucional firme (DF 1ª LPGE 2022) y de idéntica redacción al que podría ser declarado nulo (artículo 128.7 y DT 10ª Real Decreto-Ley 6/2023), e interviene de modo singular para alterar o cancelar la eficacia de la 67/2024 de 23 de abril (ECLI:ES:TC:2024:67) y de la que pudiera dictarse en relación con el Real Decreto-Ley 6/2023. En suma, pretende dar encaje jurídico a unas actuaciones administrativas adoptadas sin competencia originaria, siendo insubsanable el vicio de las normas con rango de ley que atribuyeron la competencia y con idéntica redacción.

iii) Por último, la STC 50/2015 de 5 de marzo (ECLI:ES:TC:2015:50) apreció que la norma impugnada, en la medida en que reproducía casi

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

miméticamente una regulación reglamentaria previamente declarada nula, vulneraba el artículo 24.1 CE. El TC recordó que una de las proyecciones del derecho reconocido en el artículo 24.1 CE es el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la efectividad otorgada por el ordenamiento, lo que implica, de un lado, el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten en sus propios términos y, de otro, el respeto a su firmeza y a la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas.

En conclusión: la retroactividad establecida por la DT 14 ª LO 1/2025 a la atribución de competencia para la selección de habilitados nacionales a la CAPV constituye una ley singular o, si se prefiere, de convalidación, dictada al calor de los procesos judiciales y procesos constitucionales todavía pendientes de resolución (e incluso uno ya resuelto), que se proyecta sobre dos conjuntos de procesos selectivos perfectamente identificables.

Tiene por objeto y por efecto subsanar la declarada nulidad radical de la atribución de competencia intentada por la DF 1ª LPGE 2022 y también la posible nulidad radical de la atribución de competencia operada por el artículo 128 apartado 7 Real Decreto-Ley 6/2023 (y por tanto la de los actos administrativos dictados al amparo de dicha atribución).

Constituye el último eslabón de una cadena de disposiciones transitorias (la del Real Decreto-Ley 6/2023 y la de la LO 1/2025) que impiden que la Sala pueda dar eficacia a la sentencia constitucional STC 67/2024 de 23 de abril y a la que recaiga sobre el artículo 128 apartado 7 y DT 10ª del Real Decreto-Ley 6/2023.

El legislador, en suma, parece aprovechar la dilación del TC en resolver para atribuir una y otra vez con carácter retroactivo la competencia a la CAPV y, de tal manera, impide a esta Sala dictar sentencia sobre los procesos ante ella pendientes al obligarla a iniciar sucesivos procesos constitucionales:

i) si la STC 67/2024 de 23 de diciembre se hubiese dictado antes del Real Decreto-Ley 6/2023, el proceso judicial de los procesos extraordinarios hubiera quedado resuelto;

ii) no obstante, al dictarse el Real Decreto-Ley, se obligó a la Sala a plantear nueva cuestión de inconstitucionalidad, vista la retroactiva «re-atribución» de la competencia y;

iii) de la misma manera, aprovechando la dilación del TC a la hora de resolver la cuestión de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 6/2023, se dicta la LO 1/2025 «re-re-atribuyendo» la competencia a la CAPV retroactivamente, cuando de haberse resuelto antes la cuestión de inconstitucionalidad contra el Real Decreto Ley 6/2023, nuevamente los procesos judiciales podría haber concluido (tanto los referidos a los procesos extraordinarios de estabilización de 2022 como los referidos a los procesos ordinarios de selección de 2024).

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

Todo ello sin objetivo constitucionalmente legítimo razonable y afectando de manera desproporcionada al derecho de la parte a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 24.1 CE), así como indirectamente a la separación de poderes (artículo 117.1 CE) y el deber de respetar y acatar lo juzgado (artículo 118 CE) en relación con las sentencias del TC (artículo 164 CE), sobre lo que volveremos más adelante.

Con ello se conculca también la seguridad jurídica (9.3 CE) en relación con los límites constitucionales de las leyes singulares y las leyes singulares de convalidación.

TERCERO.- Precepto constitucional que se supone infringido: artículo 9.3 (principio de seguridad jurídica y límites constitucionales a la retroactividad, principio de interdicción de la arbitrariedad).

Este vicio se predica también exclusivamente de la DT 14ª LO 1/2025. El principio constitucional de seguridad jurídica impone ciertos límites constitucionales a la retroactividad de las normas.

La STC 168/2023 de 22 de noviembre (ECLI:ES:TC:2023:168) expuso que la seguridad jurídica comprende la certeza sobre la regulación jurídica aplicable (SSTC 248/2007, de 13 de diciembre, FJ 5, y 29/2015, de 19 de febrero, FJ 5) así como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5), exigencias que han de ser escrupulosamente respetadas por las actuaciones de los poderes públicos, incluido el propio legislador.

Ahondando en la misma cuestión, la STC 103/2015 de 28 de mayo (ECLI:ES:TC:2015:103) añadió interesantes matices justificadores de la importancia del principio: el legislador debe procurar que los operadores jurídicos y ciudadanos sepan a qué atenerse, huir de provocar situaciones confusas y perplejidades difícilmente salvables respecto de la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable y las consecuencias derivadas del mismo (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4).

En particular, la STC 273/2000 de 15 de noviembre (ECLI:ES:TC:2000:273), que además se ocupó de una situación *sub iudice*, expuso que la vulneración de la vertiente subjetiva de la seguridad jurídica, reconducible a la idea de previsibilidad, planteaba un interrogante al que solo puede responderse después de analizar las circunstancias específicas que concurren en el caso, especialmente la previsibilidad de la medida adoptada y los aspectos concernientes a la génesis de la norma. Aquel caso trataba de la elevación de rango (de reglamentario a legal) de una norma reglamentaria que había sido anulada por la Sala territorial y estaba pendiente de apelación ante el Tribunal Supremo —vigente todavía, por tanto, la norma reglamentaria, pues su anulación no era firme—. El TC consideró que no se vulneró el artículo 9.3 CE atendidas las circunstancias concretas del caso, que no hay reserva reglamentaria en nuestro ordenamiento y que se perseguía un fin de interés general (mejora de la calidad ambiental de las aguas).

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

En nuestro caso, sin embargo, las circunstancias son del todo distintas. No sólo la retroactividad en la atribución de una competencia no persigue en sí misma ningún fin de interés general y constitucionalmente relevante, sino que la anulación de la norma que atribuyó la competencia, de rango legal, ya era firme (STC 67/2024 de 23 de diciembre) como todas las sentencias del TC (artículo 164.1 CE).

Pero sin duda, a juicio de esta Sala, lo más relevante desde el punto de vista de la vertiente objetiva de la seguridad jurídica es el estado de absoluta perplejidad e incertidumbre en que las sucesivas disposiciones transitorias (tanto la del Real Decreto-Ley 6/2023 como la aquí impugnada de la LO 1/2025) dejan a los operadores jurídicos sobre la norma aplicable. Nos explicamos.

Si la DT 10 ª Real Decreto-Ley 6/2023 resulta anulada por el TC y el TC no limita expresamente los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, los actos administrativos de convocatoria que se dictaron al amparo de la norma anulada serían nulos de pleno derecho y, por lo tanto, habría de actuarse como si no hubiesen existido nunca, con efectos *ex tunc*, desde su misma génesis, en virtud de la regla *quod nullum est, nullum effectum producit*.

Al mismo tiempo nos encontramos con que la LO 1/2025 atribuye la competencia a la CAPV y con que la DT 14 ª otorga efectos retroactivos a dicha atribución de competencia. No queda claro sobre qué se proyectarían dichos efectos retroactivos, en la medida en que los actos administrativos dictados en virtud del Real Decreto-Ley 6/2023 (de estimarse la cuestión de inconstitucionalidad contra él) y también en virtud de la LPGE (por haberse ya anulado) eran nulos de pleno Derecho y, por tanto, nunca debieron haber existido.

La inseguridad jurídica generada por la DT 14ª LO 1/2025, especialmente estando pendiente de resolución una cuestión de inconstitucionalidad íntimamente vinculada al presente supuesto, debe ser declarada contraria al artículo 9.3 CE. Esta paradoja quizás sólo se explica entendiendo la DT 14ª como una ley singular de convalidación, que también sería inconstitucional por los motivos antes expuestos.

Por último, desde un punto de vista distinto, pero igualmente vinculado a la seguridad jurídica y a la interdicción de la arbitrariedad, resulta inaudito —y excede con mucho de lo que podría considerarse una simple mala técnica legislativa— que una ley, la LO 1/2025, diga «modificar» un precepto legal, la DA 2ª apartado 7 de la LBRL, sin modificarlo en absoluto en realidad, dado que la redacción es exactamente la misma que la ya vigente. En efecto, al aprobarse la LO 1/2025 todavía no se ha resuelto la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el artículo 128 apartado 7 del Real Decreto-Ley 6/2023, que dio la redacción actual que se «modifica». El artículo 30 LOTC dispone que la admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la ley. En definitiva, la LO 1/2025 dice expresamente «Se modifica la Ley 7/1985 […] en los siguientes términos» para a continuación no modificarla en

Firmado por: Carlos Cardenal del Peral, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Antonio Iglesias Martin, Domingo Enrique Gibert Trueba
Fecha: 18/07/2025 14:09
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html
CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

absoluto, lo que genera perplejidad e incertidumbre a los operadores, de modo contrario al artículo 9.3 CE por su arbitrariedad. Esto también ocurría con el Real Decreto-Ley 6/2023, que «modificó» la redacción de la LBRL cuando todavía no había recaído la STC 67/2024 de 23 de diciembre y por tanto modificaba una redacción, la de la LPGE 2022, si modificarla en realidad porque también seguía vigente.

CUARTO.- Precepto constitucional que se supone infringido: artículo 24.1 CE y artículo 164.1 CE en relación con el artículo 9.1 CE.

Este vicio también se predica únicamente de la Disposición Transitoria 14ª LO 1/2025

Como se ha visto reiteradamente, la retroactividad proyectada afecta únicamente a procesos judiciales en curso perfectamente identificados, que tienen por objeto actos de convocatoria dictados en ejecución de una atribución de competencia ya declarada inconstitucional (STC 67/2024 de 23 de diciembre referida a la LPGE 2022) o que podría serlo (Real Decreto-Ley 6/2023).

Con ello el legislador vulnera el artículo 9.1 CE, que somete a los poderes públicos —incluido el legislador— a la Constitución, en relación con el artículo 164.1 CE sobre los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional:

«1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos».

La DT 14º LO 1/2025 pretende desconocer y sortear la eficacia de una posible la sentencia constitucional estimatoria de la cuestión de constitucionalidad planteada frente al artículo 128 apartado 7 y DT 10ª Real Decreto-Ley 6/2023, lo cual es contrario al deber de observancia de las sentencias constitucionales por los poderes públicos que deriva de los artículos 9.1 CE y 164.1 CE, así como al derecho a la tutela judicial efectiva de la parte (artículo 24.1 CE). Especialmente será así si el TC no limita los efectos de la sentencia constitucional, porque se otorgaría retroactividad a una atribución competencial anulada *ex tunc* por el TC, con los problemas de seguridad jurídica sobre norma aplicable expuestos anteriormente. El legislador, en suma, con la retroactividad declarada vacía absolutamente de sentido y de contenido a la propia jurisdicción constitucional.

Traemos a colación el ATC 16/2020 de 11 de febrero (ECLI:ES:TC:2020:16A) que, si bien dictado en un incidente de ejecución, pone de manifiesto la necesidad de preservar la posición institucional del Tribunal Constitucional y la efectividad de sus sentencias y resoluciones; necesidad que, a juicio de la Sala, puede ponerse de manifiesto no sólo en un incidente de ejecución sino también en una cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 164.1 CE (el propio ATC 16/2020 no excluye otras vías distintas de la del estricto incidente de

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

ejecución). Este ATC 16/2020 expresamente menciona la insoslayable sujeción de las cámaras parlamentarias a las resoluciones constitucionales y la afectación al artículo 23 CE en caso de desconocerlas:

QUINTO.- Precepto constitucional que se supone infringido: artículos 87.1 CE, 66.2 CE y 23.2 CE (límite al derecho de enmienda: doctrina de las denominadas «enmiendas intrusas» por falta de homogeneidad entre la enmienda y el proyecto de ley).

Tanto la DF 7ª apartado 2 como la DT 14ª, ambos de la LO 1/2025, vulnerarían los artículos 66.2, 23.2 y 87.1 CE en relación con los límites al derecho de enmienda (doctrina de las llamadas «enmiendas intrusas» o de la «homogeneidad» de las enmiendas al texto legal proyectado).

Veamos, en primer lugar, la doctrina constitucional sobre la posibilidad de analizar este vicio en una cuestión de inconstitucionalidad.

La STC 231/2015 de 5 de noviembre (ECLI:ES:TC:2015:231) descarta pronunciarse sobre la cuestión razonando que el auto de planteamiento no hacía referencia ni alusión alguna a las facultades y atribuciones comprometidas en el procedimiento legislativo, por lo que, aun siendo claro que la inconstitucionalidad puede fundarse, también en esta vía procesal, en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el curso del proceso, no lo es menos que el Tribunal Constitucional debe cuidarse, al resolver cuestiones de inconstitucionalidad, de no desnaturalizar la conexión entre el proceso constitucional y el judicial, conexión que se pondría en riesgo si, con innovación patente de lo expuesto en el auto de planteamiento, el Tribunal introdujera un asunto —el del respeto de las atribuciones y facultades que están en juego en el procedimiento legislativo— enteramente ajeno a lo discutido en el proceso *a quo*.

En segundo lugar, el Tribunal constató que no constaba en la documentación parlamentaria relativa al procedimiento de adopción de la disposición cuestionada que la presentación y votación de la enmienda suscitara entonces protesta de tipo alguno o llamada a la observancia del Reglamento con fundamento en la falta de homogeneidad entre la enmienda y el proyecto de ley en tramitación. La enmienda se presentó y votó sin reparos de este género y se compadecería mal con el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), así como con el amplio margen de apreciación del que disponen en este ámbito los órganos de gobierno de las Cámaras (STC 204/2011 , FJ 4, por todas), que se pusiera en entredicho la constitucionalidad procedimental de la ley por una hipotética merma de las facultades de los representantes (artículo 23.2 CE) o de las atribuciones ex artículo 87 CE que no fueron objeto de protesta en su momento.

Pues bien, en este caso: i) en este auto de planteamiento ponemos de manifiesto este posible vicio procedimental, que está vinculado con lo discutido en el proceso, que es la licitud de la atribución de competencia al

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

CAPV en la LO 1/2025; y ii) como veremos, tal vicio de tramitación parlamentaria sí fue denunciado en las Cortes Generales.

La STC 176/2011 de 8 de noviembre (ECLI:ES:TC:2011:176) expuso que la infracción de normas reguladoras del procedimiento legislativo solo plantea problema de constitucionalidad de la ley si se altera de modo sustancial el proceso de formación de la voluntad de las Cámaras.

Concretamente, en relación con las enmiendas parlamentarias, la STC 136/2011 de 13 de septiembre (ECLI:ES:TC:2011:136), FD 6º, 7º y 8º, razonó que el autor de la iniciativa legislativa delimita la materia y el objeto del procedimiento parlamentario. Por ello, el procedimiento debe contraerse a dicho objeto, sin perjuicio de que a través del ejercicio del derecho de enmienda los representantes de los ciudadanos puedan incidir en el texto de la iniciativa rechazándolo, alterándolo o modificándolo. Eso sí —puntualiza el TC—: en ningún caso el derecho de enmienda al articulado puede desnaturalizar la oportunidad, principios o espíritu del proyecto o proposición de ley una vez superado el debate de las enmiendas a la totalidad. En este sentido, continúa diciendo el Tribunal Constitucional, la facultad de presentar enmiendas a los proyectos y proposiciones de ley, de acuerdo con los reglamentos de las Cámaras, se extiende a la totalidad o al articulado (art. 110.2 RCD y 107.2 RS), y corresponde tanto a los grupos parlamentarios como a los diputados y senadores que las integran (art. 110.1 RCD y 107.1 RS). Cuando sean al articulado, «podrán ser de supresión, modificación o adición» (art. 110.4 RCD). Las enmiendas del Congreso versarán sobre el texto de los proyectos o proposiciones de ley que constituyen el objeto de la iniciativa legislativa (art. 110.1 RCD) y las del Senado se referirán al texto de los proyectos o proposiciones de ley aprobados por el Congreso de los Diputados y remitidos por éste al Senado (arts. 90.2 CE, 104.1 y 107.1 RS).

Así pues, uno de los requisitos de ejercicio de la facultad de enmienda es que las enmiendas «versen sobre la materia a que se refiere el proyecto de ley que tratan de modificar», de modo tal que haya una «correlación entre proyecto y enmienda» (STC 23/1990, de 15 de febrero, FJ 5). Concretamente, es necesario no sólo «que se inscriban en el mismo sector material», sino también «que versen sobre el mismo objeto que el del texto enmendado» o, lo que es lo mismo, que haya «una relación de homogeneidad» entre las enmiendas y el texto enmendado y que aquéllas sean «congruentes» con éste (ATC 118/1999, de 10 de mayo, FJ 4).

El TC recuerda la STC 119/2011, de 5 de julio, donde se razonó que dicha exigencia de homogeneidad deriva del carácter subsidiario que, por su propia naturaleza, toda enmienda tiene respecto al texto enmendado: la enmienda, conceptual y lingüísticamente, implica la modificación de algo preexistente, cuyo objeto y naturaleza ha sido determinado con anterioridad, razón por la cual no puede servir de mecanismo para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una nueva iniciativa distintia. Con ello se evita que a través del procedimiento parlamentario se transmute el

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

objeto de las propuestas presentadas por los sujetos legitimados, aprovechando un procedimiento activado para introducir *ex novo* materias ajenas a él.

Todo lo anterior lleva al TC a afirmar que cuando el ejercicio del derecho de enmienda no respete dicha conexión mínima de homogeneidad con el texto enmendado se estará afectando, de modo contrario a la Constitución, al derecho del autor de la iniciativa (artículo 87 CE), quien tiene la prerrogativa de decidir qué materias serán sometidas al conocimiento, debate y, en su caso, aprobación de las Cortes Generales. Además, tal desviación en el ejercicio del derecho de enmienda parcial afecta al carácter instrumental del procedimiento legislativo (artículo 66.2 CE) y, en consecuencia, a la función y fines asignados al ejercicio de la potestad legislativa por las Cámaras. Dado el carácter instrumental que tienen las reglas del procedimiento legislativo respecto de los valores superiores de nuestro ordenamiento (el principio democrático y el pluralismo político del artículo 1.1 CE), tales valores y principios han de ser respetados también en la tramitación de las leyes que tengan un contenido heterogéneo. Si bien en este caso la homogeneidad ha de entenderse de modo flexible, la pluralidad de las materias sobre las que versa la iniciativa legislativa no puede convertirlas en leyes de contenido indeterminado: éste queda delimitado en el concreto texto presentado para su tramitación parlamentaria.

Por último —afirma el TC— el uso indebido del derecho de enmienda en una Cámara puede constituir también una limitación ilegítima al ejercicio de los derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos y, en consecuencia, tanto de su derecho a ejercer la función parlamentaria (artículo 23.2 CE), como, en íntima conexión con éste, del derecho de participación ciudadana en los asuntos públicos (artículo 23.1 CE). En concreto, consideró lesionado el derecho de una serie de senadores no sólo por haberse negado la Mesa del Senado a valorar la existencia de homogeneidad entre la enmiendas propuestas y la iniciativa a enmendar, sino también por haberse constatado la absoluta falta de homogeneidad entre unas y otra (enmiendas de modificación del Código penal que no guardaban relación material alguna con el contenido de la Ley de arbitraje remitida por el Congreso de los Diputados).

Expuesta la doctrina general del TC, procede analizar el *iter* legislativo de los preceptos en cuestión de la LO 1/2025:

i) No estaban presentes en el proyecto de ley original (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 16-1, de 22/03/2024).

ii) Aparecen por primera vez en el Informe de la Ponencia 121/000016 (Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios) (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. A-16-4 de 11/11/2024):

Firmado por: Carlos Cardenal del Peral, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Antonio Iglesias Martin, Domingo Enrique Gibert Trueba
Fecha: 18/07/2025 14:09
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html
CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

«Disposición final segunda bis (nueva). Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Dos. Se modifica el apartado 7 de la disposición adicional segunda, que quedará redactado como sigue: «7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa reguladora de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92.bis y concordantes de esta Ley, se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.ª de la misma y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas en el citado artículo 92.bis respecto a dicho personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de provisión, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas.»

Disposición transitoria decimoquinta (nueva). Procedimientos o actuaciones iniciados o en tramitación en materia de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. La modificación del apartado 7 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducida por la presente Ley, se aplicará también a aquellos procedimientos o actuaciones iniciados o en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de la misma».

iii) El Dictamen de la Comisión legislativa correspondiente del Congreso de los Diputados contó con el siguiente voto particular:

«VOTO PARTICULAR NÚM. 11 Grupo Parlamentario Popular en el Congreso Voto particular a iniciativa legislativa VOTO PARTICULAR A LA ENMIENDA: Enmienda n.º 503 (transaccionada en Ponencia en la E.T. n.º 56)

Para excluir del Dictamen la incorporación de una disposición final nueva (Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local) introducida por la transaccional en ponencia 56 a la enmienda 503 del GP Vasco».

iv) En el Diario de Sesiones del Congreso, Comisión de Justicia, núm.205 de 04/11/2024 pág 2, constan las siguientes manifestaciones:

«Es el turno del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso. Tiene la palabra el señor De Rosa. Pág. 13 cve: DSCD-15-CO-205 El señor DE ROSA TORNER: Muchas gracias, señor presidente.

La realidad que busca el Gobierno queda acreditada con la cantidad de enmiendas intrusas que se han introducido en la ponencia y que no tienen nada que ver con la reforma de la justicia ni con la eficiencia ni con la eficacia. […] Se han introducido cuestiones totalmente ajenas a la eficacia y la eficiencia de la Administración de Justicia o la reforma del procedimiento.[…] También hay que destacar la enmienda 309, por la que van a reducir la transparencia de la elaboración de las normas, o que da entrada a miembros de Gobiernos extranjeros en el Consejo de Ministros; ¡en esta ley! Incluso se les da una nueva regulación a los funcionarios de la Administración local en el País Vasco, ¡en esta ley! ¡Todo lo cual tiene que ver 'mucho' con la justicia; todo tiene 'mucho' que ver con la justicia!»

«Es el turno del Grupo Parlamentario VOX. Tiene la palabra el señor Aizcorbe. Cuando quiera.

Un proyecto de ley donde se muestra la avidez del Gobierno por destruir el Estado del servicio a la nación; es evidente que solo en un fallido Estado de las autonomías, como este en el que está sumido España, tienen cabida algunas disposiciones, y sirva como botón de muestra la que se contiene en la disposición final segunda bis, la modificación de

Firmado por: Carlos Cardenal del Peral, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Antonio Iglesias Martin, Domingo Enrique Gibert Trueba
Fecha: 18/07/2025 14:09
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html
CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Lo que se pretende con dicha disposición para el País Vasco es que los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter general —que son los secretarios de ayuntamiento o los interventores municipales, que hasta ahora tienen un proceso selectivo único a nivel nacional y luego se les adjudica destino, y dependen todos, obviamente, de una dirección general dependiente del Ministerio de Administraciones Públicas— tanto en el proceso selectivo como en la dependencia orgánica como en los concursos de traslados —que son nacionales— que sean dentro del ámbito de la propia comunidad autónoma, que el Gobierno vasco tenga todas las competencias que tiene ahora el Estado con respecto a esos funcionarios. Lógicamente, nos tenemos que oponer rotundamente a esa ruptura y a esa desigualdad en un cuerpo de ámbito nacional. Esto supone la destrucción de los elementos ónticos del Estado español para convertir España en un almacén de retales».

v) El Diario de Sesiones del Pleno del Congreso de los Diputados (núm.79 de 14/11/2024 pág. 33) recoge:

«Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra la señora Moro Almaraz por un tiempo de siete minutos. Cuando quiera.

¿Por qué, señor Bolaños? ¿Por los millones famosos del componente 11? ¿Por impulsar el Estado de derecho? Pero vamos a ver, si esta ley se preocupa de flexibilizar requisitos para hacer la vista gorda en el traspaso de fondos de grupos municipales a partidos, cambia las normas sobre controles en la entrega de documentación el día electoral, vuelve a despreciar el principio de igualdad del Estado entregando los habilitados nacionales de las Corporaciones Locales a las comunidades… ¡Ah, no, no, perdón: al País Vasco! ¿Esto es el impulso del Estado de derecho? ¿Esto es modernización de la justicia? ¿Esto es respeto a todas las comunidades autónomas?»

«Por el Grupo Parlamentario VOX, tiene la palabra el señor Aizcorbe Torra por un tiempo de siete minutos. Cuando quiera. (Aplausos).

Reforma de la justicia que de nuevo, y en pago a los favores del separatismo vasco, modifica la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local sin venir a cuento, por la que sobre los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter general, que son los secretarios de ayuntamiento y los interventores municipales, acogidos a un proceso selectivo, concurso de traslado o adjudicación de destino único, a partir de ahora, en el ámbito de las provincias vascongadas, será el Gobierno vasco quien tendrá todas las competencias que tiene ahora el Estado con respecto a esos funcionarios».

vi) El Diario de Sesiones del Pleno del Senado (núm.61 de 04/12/2024 pág: 1) recoge:

«La señora PARDO PUMAR: Gracias, presidente.

Un proyecto de ley que entró en esta Cámara por un procedimiento de urgencia, reduciendo al mínimo los plazos. Todo esto indebido para el asunto a legislar. Un proyecto de ley, señorías, que modifica casi medio centenar de leyes […]Han pervertido hasta extremos inusitados este procedimiento legislativo con una cantidad ingente de enmiendas intrusas que nada tienen que ver con el objeto de este procedimiento, sino con concesiones para mantenerse en el poder. Los propios letrados de la Comisión de Justicia advirtieron a sus señorías del PSOE en el Congreso de hasta veintitrés enmiendas intrusas.

Señorías del PSOE, la realidad es que a ustedes no les importa la justicia y disfrazan bajo modernización de la justicia lo que no lo es. Porque, díganme, señorías, ¿en qué moderniza la justicia el no exigir una contabilidad de las aportaciones que los grupos políticos hacen a sus partidos? ¿Es modernizar la justicia blindar las subvenciones de los partidos políticos con independencia de que obtengan el número de diputados o senadores necesarios para formar grupo político? Eso no es modernizar la justicia. Eso es legislar a la carta de sus socios. (Aplausos en los escaños del Grupo Parlamentario

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

Popular en el Senado). ¿Es modernizar la justicia permitir la presencia de todo tipo de altos cargos, incluso mandatarios extranjeros, en el Consejo de Ministros? ¿Es que ya le han preparado ustedes el sillón a la señora Delcy Rodríguez? ¿Es modernizar la justicia traspasar al País Vasco los habilitados nacionales? Eso no es modernizar la justicia, eso es vulnerar el principio de igualdad».

vii) Finalmente, entre los vetos propuestos en el Senado al texto remitido por el Congreso, constatamos lo siguiente (BOCG. Senado Núm. 190/1826 (Apartado I) de 29/11/2024):

«Propuesta de veto 1 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, aglutina materias muy diversas e inconexas entre ellas, pero importantes, como la reforma organizativa de la Justicia, la regulación de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, el régimen de visados y autorizaciones de residencia por inversiones en España, la creación y régimen jurídico de puestos ad hoc en la Fiscalía General del Estado, contraviniendo la normativa europea, la limitación de apartamentos turísticos, o la presencia de cargos en los Consejos de Ministros, entre otras. En un principio incluía también las acciones colectivas para la protección y defensa de derechos e intereses de los consumidores y usuarios, que han sido suprimidas en la ponencia del Congreso. El Proyecto de Ley modifica entre otras: la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Ley Hipotecaria, Ley 36/2011, de 10 de octubre, la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, Ley 4/2012, de 6 de julio, la Ley de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacaciones de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

En el presente proyecto de ley son dos los proyectos de ley tramitados previamente de forma individual los que se fusionan, al margen de las múltiples modificaciones que se suman a dichas reformas y que no encuentran razón de ser en un único objeto de la ley: una primera parte que trae causa del texto del proyecto de ley orgánica de eficiencia organizativa; la segunda relativa al proyecto de ley de eficiencia procesal, ambos tramitados la pasada legislatura y que decayeron en su tramitación parlamentaria por la disolución anticipada de las Cámaras. Cabe, pues, reprochar aquí, como ya lo hiciera el Consejo de Estado en el Dictamen 1604/2022 sobre la técnica normativa del proyecto que: «La homogeneidad del objeto de las disposiciones legales y reglamentarias es, sin embargo, un principio esencial de técnica normativa que debe ser necesariamente respetado en su elaboración, salvo que existan circunstancias justificadas que aconsejen otra forma de actuar». La ausencia, no sólo de correcta técnica normativa sino de planificación y orden, provocando al tiempo la tramitación de dos proyectos de ley que afectan a las mismas normas, genera no sólo confusión sino caos y un grave ataque a la seguridad jurídica.

Los defectos derivados de la falta de congruencia, de la reiteración de actuación reformadora sobre las mismas leyes no puede garantizarse que sean resueltos en el trámite parlamentario, muy al contrario, la norma tras su paso por el Congreso de los Diputados ha incluido una serie de «enmiendas intrusas» en contra del criterio del Tribunal Constitucional.

Entre estas nuevas leyes que se han introducido en la ponencia del Congreso están: la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, el

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre la Propiedad Horizontal, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 50/1997 del Gobierno, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, la Ley Concursal aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. Todas ellas leyes importantes pero inconexas, lo que hace que el proyecto de ley adolezca de toda homogeneidad, siendo esta una técnica legislativa más que criticable, como ya advirtieron los letrados del Congreso en su informe de observaciones técnicas al Proyecto de Ley orgánica. Técnica que también afecta negativamente al ius in officium de los parlamentarios y en resumen al propio Estado de Derecho. Es aconsejable que se trabaje de forma separada e independiente en cada uno de los textos legislativos que se pretende modificar, para su posterior tramitación por las Cortes Generales. Y ello fundamenta, entre otros motivos esenciales, la presentación del actual veto.

La tramitación del Proyecto de Ley en el Congreso ha sido farragosa y del todo atípica. Una tramitación que atenta contra los más elementales principios de la buena técnica normativa y la seguridad jurídica. Así, el informe de los letrados antes de la ponencia ya advertía de la inclusión de 23 enmiendas heterogéneas, y de múltiples errores en el texto, que en su mayoría no han sido corregidos. Pero es que en la ponencia se introdujeron más enmiendas que no tienen nada que ver con la reforma de la justicia ni con la eficiencia ni con la eficacia de la misma.

La falta de transparencia ha sido la tónica en la tramitación de este Proyecto, así, no se publicó el informe de la ponencia hasta una semana después de haberse celebrado la Comisión que aprobaba el dictamen, que volvió a modificar el informe de la ponencia con más de 80 enmiendas transaccionales, muchas de ellas de las llamadas «enmiendas intrusas». Y se celebró el Pleno del Congreso, sin estar publicado el dictamen de la comisión, el cual no se publica hasta el día 19 de noviembre. Y, en el mismo Pleno, el PSOE presenta un escrito con 14 «correcciones técnicas», que no son tales ya que suponen modificaciones relevantes del dictamen aprobado en la Comisión, incorporándose la mayoría al Dictamen aprobado el 14 de noviembre por el Pleno del Congreso. Una tramitación que llega aquí al Senado, por el procedimiento de urgencia, sin tiempo para estudiar detenidamente el nuevo texto de la Ley, heterogéneo, que como ya se ha advertido dificulta sobremanera la labor de los parlamentarios y que, atendiendo a los antecedentes de este Gobierno, hace que nos temamos lo peor».

La propuesta de veto 2, De don Fernando Carbonell Tatay (GPMX), de doña Paloma Gómez Enríquez (GPMX) y de don Ángel Pelayo Gordillo Moreno (GPMX), expresaba:

«Así, los separatistas de las provincias vascas han obtenido concesiones en materias como la de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, que en anteriores reformas legislativas ya habían quedado sometidos a la normativa de dicha región; ahora se profundiza en esa ruptura de la regulación nacional en esta cuestión. Asimismo, se introduce una reserva de cupo de plazas vacantes en las ofertas de empleo público del Ministerio de Justicia en las provincias vascas, en las que se establece un requisito de acreditación de conocimiento del vascuence. Nuestro absoluto respeto por las lenguas regionales no impide que denunciemos su utilización espuria con esta modificación normativa en el ámbito judicial que va en la línea de debilitar la cohesión nacional».

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

Finalmente, el pleno del Senado aprobó la propuesta de veto 1 (no así la propuesta de veto 2, BOCG. Senado Núm. 195_1872 (Apartado I) de 09/12/2024).

Esta Sala desea destacar que las manifestaciones de los parlamentarios se recogen en este auto de planteamiento a los solos efectos de cumplir con la jurisprudencia constitucional, que exige que los vicios procedimentales relevantes en la elaboración de una ley se hubieran puesto de manifiesto en la tramitación parlamentaria. Ello no implica en modo alguno que la Sala haga propias las consideraciones políticas u demás manifestaciones vertidas por diputados y senadores individuales en sus intervenciones o por el Senado en su veto. Lo anterior no es incompatible con que la Sala constate la existencia de crítica en la tramitación parlamentaria, vertida no sólo por diputados y senadores individuales sino —lo que es más relevante por reflejar la postura definitiva de la Cámara como institución— explicitada en el veto aprobado por el Senado. En todas estas ocasiones se hace referencia expresa a la atribución de la competencia como fruto de una «enmienda intrusa».

Nos encontramos, en resumen, con que tanto la atribución competencial como el carácter retroactivo fueron introducidos mediante enmiendas en el Congreso de los Diputados que ninguna relación tienen con el texto remitido por el titular de la iniciativa legislativa (el Gobierno). Tal situación fue efectivamente denunciada por diversos diputados y senadores, hasta el punto de que el Senado llegó a aprobar el veto en el que se hacía referencia, precisamente, a esta cuestión.

Cabe concluir, por tanto, que la tramitación parlamentaria supuso una vulneración del derecho de iniciativa legislativa del Gobierno (artículo 87.1 CE) además de una vulneración del *ius in officium* de diputados y senadores (artículo 23.2 CE) que afectó a la potestad legislativa de las Cortes Generales (artículo 66.2 CE) y alteró de forma sustancial la formación de la voluntad de las Cámaras, por lo que tanto la DF Séptima apartado 2 como la DT 14ª LO 1/2025 deben reputarse inconstitucionales.

SEXTO.- Precepto constitucional que se supone infringido: artículo 149.1.18º CE, 149.1.1º y 23.2 CE.

Este vicio se predica de la DF Séptima apartado 2 y, por conexión o consecuencia, también de la DT 14ª LO 1/2025.

Resulta fundamental realizar un recorrido a la regulación del cuerpo de habilitados nacionales (posteriormente reconducido a funciones obligatorias en las entidades locales, prestadas por funcionarios con «habilitación de carácter nacional») y competencia ejecutiva de selección de estos funcionarios como subsumible en el concepto de «básico» o «bases» del artículo 149.1.18º CE.

La primera sentencia constitucional en la materia fue la STC 25/1983, de 7 de abril (ECLI:ES:TC:1983:25), FJ 4º. Esta sentencia expuso, precisamente en relación con el País Vasco, que la atribución de la competencia exclusiva a la CAPV presenta una evidente limitación en el

Firmado por: Carlos Cardenal del Peral, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Antonio Iglesias Martin, Domingo Enrique Gibert Trueba
Fecha: 18/07/2025 14:09
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html
CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

art. 149.1.18.ª CE y que en esta limitación hay que entender incluidas a las administraciones locales y a los funcionarios de estas administraciones. Se trataba de decidir si la selección de funcionarios pertenecientes a los entonces cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local y su adscripción a plazas determinadas pertenece o no al núcleo de las «bases». El Tribunal Constitucional estableció que debía considerarse básica dentro del ordenamiento jurídico vigente la existencia de los cuerpos de funcionarios citados como cuerpos de carácter nacional y la selección de los funcionarios dentro de los citados cuerpos. Además, afirmó que todo aquello que sea preciso para la preservación de la normativa de una institución considerada como básica debe ser entendido asimismo como básico por vía de consecuencia o de conexión. De esta manera, si es básica la existencia de un cuerpo de funcionarios de alta cualificación, ha de poseer la misma connotación todo aquello que preserve la existencia de ese cuerpo. Ello permitirá «proscribir lo que lo haga desaparecer o lo menoscabe». El Tribunal Constitucional rechazó la constitucionalidad de una normativa con la ulterior y muy probable consecuencia *de facto*, sino *de iure*, de una regionalización de los cuerpos en cuestión, en contra de lo que en la línea de partida había considerado como básico.

Así, pues, la jurisprudencia constitucional —y tratando precisamente de la posible competencia de la CAPV— consideró expresamente que la selección de los habilitados nacionales se subsumía en el núcleo de lo que se considera «bases» en el sentido del artículo 149.1.18º CE y que debe proscribirse todo lo que haga desaparecer o menoscabar tal carácter, *de facto* o *de iure*, llegando a pronunciarse en contra de la consecuencia de «regionalización del cuerpo».

Si ello es efectivamente así, el legislador estatal no puede abdicar de una competencia exclusiva que le atribuye directamente la Constitución en el artículo 149.1.18ª CE y que incluye la selección de un cuerpo de funcionarios que forman parte de la administración local pero que poseen habilitación de carácter nacional. La atribución de la competencia de selección a la CAPV para las vacantes generadas en el territorio, por un lado, al tiempo que se mantiene la competencia estatal para la selección de funcionarios destinados a cubrir el resto de vacantes, supone casi una *contradictio in terminis* con el carácter de habilitado nacional que se predica del cuerpo y tiene como consecuencia *de facto* y *de iure* la regionalización del cuerpo contra la que advertía el Tribunal.

Posteriormente, la STC 214/1989 de 21 de diciembre, FJ 26, analizó la redacción entonces vigente del artículo 98 LBRL, que previó un sistema estatal y uniforme para la selección, formación y habilitación de funcionarios con habilitación de carácter nacional. Desde la perspectiva de las Comunidades Autónomas, el sistema únicamente abría la posibilidad de descentralizar territorialmente la realización material de las pruebas selectivas. En todo lo demás (convocatoria, bases y programas de la oposición o concurso- oposición, programas de formación, otorgamiento de

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

la habilitación o nombramiento como funcionarios en prácticas, etc.) la competencia era del Estado.

Si bien el TC reconoció en esta STC 214/1989 que la LBRL formalmente había suprimido los cuerpos nacionales como tales, constató no obstante que esa supresión fue acompañada de la determinación de unas «funciones necesarias en todas las Corporaciones Locales» que quedaban reservadas «a funcionarios con habilitación de carácter nacional». El Tribunal concluyó que ese carácter básico, al servicio de garantizar de manera generalizada en todas las Administraciones Locales el correcto desempeño y desenvolvimiento de cierto elenco de funciones que, «por su trascendencia misma, rebasan el estricto interés local y, más aún, autonómico» (subrayado añadido), justificaba que el Estado asumiera con plenitud de facultades la fijación de los correspondientes programas de selección y formación de estos funcionarios.

Por ello, el art 99.1.º LBRL, al no prever la intervención de las Comunidades Autónomas en la fijación del baremo que había de contener los méritos generales y específicos, no vulneraba competencia alguna de las Comunidades Autónomas. En relación a las Instituciones Forales de los Territorios Históricos y a la propia Comunidad Autónoma del País Vasco, la Disposición Adicional Segunda LBRL sí atribuía i) de una parte, a las Instituciones Forales de los Territorios Históricos la facultad de nombramiento de tales funcionarios, así como la de publicar las convocatorias de los concursos para plazas vacantes en su territorio en el «Boletín Oficial del Territorio Histórico» respectivo y «Boletín Oficial del País Vasco»; y ii) de otra, a la Comunidad Autónoma del País Vasco un porcentaje del 10 por 100 del baremo para que fije los méritos que correspondan al conocimiento de las especialidades jurídicas y económico-administrativas que se derivan de sus derechos históricos, especialmente del concierto económico, y la posibilidad de poder incluir materias o disciplinas propias de sus específicas peculiaridades en los programas de formación. Sin embargo, esta excepción se consideró justificada por la Disposición Adicional Primera de la Constitución.

Poco después, la STC 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 9, declaró «básico» que el Estado se reservase todo lo relacionado con la pérdida de la condición de funcionario de los habilitados nacionales. Así, en cuanto a la pérdida de la condición de funcionario, en relación con el antiguo artículo 99.4 LBRL (redacción original, que tras la Ley 31/1991 de 30 de diciembre pasó a ser el artículo 99.2 LBRL) el TC insistió en que todo aquello que sea preciso para la preservación de la normativa de una institución considerada como básica debe ser entendido también como básico por vía de consecuencia o conexión (STC 25/1983). Aquí encajó el régimen de la separación o de la destitución, modalidades extintivas de la relación funcionarial que afectan directamente estos cuerpos en su dimensión institucional y reservadas por ello a la Administración del Estado (artículo 99.4 LBRL).

Hasta aquí, pues, podemos trazar las siguientes conclusiones:

Firmado por: Carlos Cardenal del Peral, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Antonio Iglesias Martin, Domingo Enrique Gibert Trueba
Fecha: 18/07/2025 14:09
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html
CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

i) la existencia y régimen jurídico de los funcionarios de las entidades locales con habilitación de carácter nacional es «básico» en el sentido del artículo 149.1.18ª CE;

ii) la connotación de «básico» se extiende a todo lo que todo aquello que preserve la existencia de esos cuerpos y ello permitirá proscribir lo que lo haga desaparecer o lo menoscabe, ya sea *de facto* o *de iure;*

iii) la selección de los habilitados nacionales, así como su destitución o separación del servicio, debe considerarse por ello básico y de competencia exclusiva estatal;

iv) la atribución de determinadas competencias puramente instrumentales y accesorias, en el proceso de selección, a los Territorios Históricos del País Vasco («facultad de nombramiento de tales funcionarios [que no la selección en sí misma], publicar las convocatorias de los concursos para plazas vacantes en su territorio en el «Boletín Oficial del Territorio Histórico» respectivo y «Boletín Oficial del País Vasco»») y a la propia CAPV (en cuanto a la determinación de ciertos *méritos* que correspondan al conocimiento de las especialidades jurídicas y económico-administrativas de los Territorios Históricos) están justificadas *en la medida en que están estrictamente vinculadas a la foralidad*.

Por lo tanto, queda claro que la selección de los habilitados nacionales es, para el Tribunal Constitucional, una competencia básica del Estado. La determinación de una competencia como básica y, por tanto, subsumible en el artículo 149.1.18ª CE no sólo implica que el Estado no invade competencias ejecutivas autonómicas al regularla o ejercerla (aspecto abordado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias), sino que, *sensu contrario*, el Estado no puede abdicar de dicha competencia, dejando de ejercerla o delegándola en las Comunidades Autónomas al margen de las previsiones constitucionales pertinentes (como una hipotética ley de transferencia o delegación, artículo 150.2 CE).

No obstante tales antecedentes, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público alteró por completo el panorama vigente hasta entonces al atribuir a todas las Comunidades Autónomas todas las competencias ejecutivas, incluyendo ciertamente la competencia de convocatoria de aprobación de la OPE y de selección de estos funcionarios:

«Disposición Adicional Segunda. Funcionarios con habilitación de carácter estatal.

4. La convocatoria de la oferta de empleo, con el objetivo de cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a los funcionarios a que se refiere el apartado 1.2, corresponde a las Comunidades Autónomas. Asimismo es de competencia de las Comunidades Autónomas la selección de dichos funcionarios, conforme a los títulos académicos requeridos y programas mínimos aprobados reglamentariamente por el Ministerio de Administraciones Públicas. Las Comunidades Autónomas publicarán las convocatorias de las pruebas selectivas de los funcionarios con habilitación de carácter estatal en sus Diarios Oficiales y las remitirán al Ministerio de Administraciones Públicas para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

Las Comunidades Autónomas remitirán la relación de funcionarios nombrados por las mismas al Ministerio de Administraciones Públicas para que éste proceda a acreditar la habilitación estatal obtenida y a su inscripción en el correspondiente registro».

Esta previsión fue derogada expresamente por la Disposición Derogatoria de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Según su Exposición de Motivos «con el objeto de reforzar su independencia con respecto a las Entidades Locales en las que prestan sus servicios los funcionarios con habilitación de carácter nacional, corresponde al Estado su selección, formación y habilitación así como la potestad sancionadora en los casos de las infracciones más graves».

La experiencia, pues, de competencia de las Comunidades Autónomas en materia de selección fue breve (2007 – 2013) y el TC no tuvo ocasión de pronunciarse al respecto.

Llegamos así a la STC 45/2017 de 27 de abril (ECLI:ES:TC:2017:45), que resolvió los recursos de inconstitucionalidad contra la LRSAL 2013.

En lo que aquí interesa, el FJ 3 contiene algunas manifestaciones interesantes sobre la razón de ser de la retención de la competencia de selección de los habilitados nacionales en el Estado. Constató el Tribunal que el artículo 92 bis LBRL ha invertido claramente la tendencia con el objetivo de «garantizar la profesionalidad y la eficacia del control interno» y de «alejar lo más posible del ente local la toma de decisiones sensibles relacionadas con secretarios e interventores, todo ello para asegurar su despolitización», así como garantizar «unas condiciones mínimas de igualdad en el régimen de unos funcionarios “habilitados” con “carácter nacional”». El Tribunal Constitucional consideró que tales límites son correlativos a la «intensidad de los intereses de alcance supralocal que el legislador básico trata de proteger» y por ello no se vulneró la autonomía local.

A continuación, en relación con las competencias de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, el TC expuso que el régimen local (artículo 149.1.18 CE) y las haciendas locales (artículo 149.1.14 CE) son materias respecto de las que el Estado tiene atribuidas competencias de diversa índole (compartida y plena, respectivamente), pero, en todo caso, competencias legislativas. Como regla general, pues, la función ejecutiva corresponde a las Comunidades Autónomas que la tengan estatutariamente atribuida. En consecuencia, en principio corresponden a las Comunidades Autónomas todas las tareas de administración relacionadas con los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional que el Estado no haya atribuido a los propios entes locales.

Ahora bien —matiza el Tribunal— resulta igualmente cierto que el Estado, en supuestos limitados y excepcionales, puede atribuirse tareas de ejecución. Citando la STC 147/1991, de 4 de julio, FJ 4 C, el Tribunal Constitucional recordó que pueden considerarse básicos ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan un complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases. En definitiva, «deberá, en cada caso concreto, examinarse si el acto de ejecución realizado por instancias centrales goza de cobertura justificativa suficiente por responder a la necesidad de asegurar los fines de unidad normativa mínima que legitima la competencia básica estatal».

En la materia que aquí interesa, el Tribunal consideró que el Estado había asumido facultades relacionadas con la selección, formación y régimen disciplinario de los funcionarios locales que disponen de «habilitación de carácter nacional» con la finalidad de que el control de la actividad de las entidades locales, no por interno, deje de ser propiamente control, esto es, para garantizar que la fiscalización corra a cargo de funcionarios especializados e independientes.

Con estos antecedentes teóricos, el Tribunal pasó a analizar si el Estado podía apoyarse en los números 18 y 14 del artículo 149.1 CE para, por excepción, atraer competencias que de otro modo corresponderían a las Comunidades Autónomas por virtud de sus Estatutos y, más precisamente, para instrumentar una política de profesionalización e independencia de los secretarios e interventores basada en el *máximo alejamiento de los entes locales* de relevantes funciones de gestión relacionadas con el reclutamiento, la formación y la disciplina de estos funcionarios.

El Tribunal recordó que, como se ha expuesto ya con anterioridad, ya en STC 25/1983, de 7 de abril, FJ 4 concluyó que había de considerarse como básica la existencia de los cuerpos de funcionarios citados como cuerpos de carácter nacional y la selección de los funcionarios dentro de los citados cuerpos, y que la razón para ello era que «todo aquello que sea preciso para la preservación de la normativa de una institución considerada como básica, debe ser entendido asimismo como básico por vía de consecuencia o de conexión. De esta manera, si hemos considerado que es básica en el ordenamiento jurídico vigente la existencia de un cuerpo de funcionarios de alta cualificación, tiene que ser cierto que ha de poseer la misma connotación todo aquello que preserve la existencia de ese cuerpo y ello permitirá proscribir lo que lo haga desaparecer o lo menoscabe».

A continuación, el propio Tribunal aprecia que, tras esta primera etapa, el Estado optó por suprimir los cuerpos nacionales como tales, «asumiendo a lo largo de los años más o menos competencias ejecutivas relativas a este colectivo funcionarial; competencias que, en consecuencia, vienen repartiéndose (entre las corporaciones locales, las Comunidades Autónomas y el propio Estado) en diversas formas y proporciones». El Tribunal expresamente recuerda que la LBRL, además de establecer el sistema de funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, atribuyó a los Territorios Históricos vascos algunas competencias instrumentales (convocatoria de plazas, publicación de la convocatoria y nombramiento), como ya se ha explicado.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional argumentó que «subsisten las razones constitucionales que aconsejaron entonces admitir la no inconstitucionalidad de una política estatal favorable al máximo alejamiento

Firmado por: Carlos Cardenal del Peral, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Antonio Iglesias Martin, Domingo Enrique Gibert Trueba
Fecha: 18/07/2025 14:09
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html
CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

de las corporaciones locales en cuanto a la toma de determinadas decisiones relativas a este colectivo funcionarial». Por ello, expresamente reiteró que «cabe insistir en que todas las tareas de ejecución relacionadas con los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional corresponden, en principio, a las Comunidades Autónomas por virtud de sus Estatutos, que les atribuyen las competencias de ejecución relacionadas con el régimen local. No obstante, el Estado puede por excepción llegar a atraer algunas de estas tareas al amparo de los números 18 y 14 del artículo 149.1 CE. Tales títulos dan cobertura, no solo a la aprobación de un régimen jurídico de los controles internos de la actividad local; autorizan también una política que, destinada a realizar los principios constitucionales de legalidad, centralice determinados controles o facultades de selección, formación y sanción de los funcionarios locales con habilitación nacional para llevarlos a cabo, pero solo por excepción, sin impedir los controles de las propias Comunidades Autónomas y sin excluir que estas intervengan en el reclutamiento, formación y sanción de ese colectivo funcionarial».

En conclusión, de la STC 45/2017, última sentencia verdaderamente importante en materia de habilitados nacionales y que culmina una trayectoria jurisprudencia iniciada por la STC 25/1983, de 7 de abril, podemos extraer lo siguiente:

i) la competencia del Estado sobre las bases del régimen local se circunscribe, en general, al aspecto normativo;

ii) en principio, la ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas;

iii) excepcionalmente, el Estado puede atribuirse competencias ejecutivas, que tendrán igualmente la consideración de básicas;

iv) específicamente, «si es básica en el ordenamiento jurídico vigente la existencia de un cuerpo de funcionarios de alta cualificación, tiene que ser cierto que ha de poseer la misma connotación todo aquello que preserve la existencia de ese cuerpo y ello permitirá proscribir lo que lo haga desaparecer o lo menoscabe», por lo que continúa considerando básica la selección;

v) el Tribunal Constitucional ha considerado que la selección estatal obedece a intereses que deben reputarse «supra autonómicos»:

«garantizar de manera generalizada en todas las Administraciones Locales el correcto desempeño y desenvolvimiento de cierto elenco de funciones que, por su trascendencia misma, rebasan el estricto interés local y, más aún, autonómico, justifica, asimismo, que el Estado asuma, con plenitud de facultades, la fijación de los correspondientes programas de selección y formación de los funcionarios habilitados» (STC 214/1989 de 21 de diciembre, FJ 26);

Además, «todavía hoy subsisten las razones constitucionales que aconsejaron entonces admitir la no inconstitucionalidad de una política estatal favorable al máximo alejamiento de las corporaciones locales en cuanto a la toma de determinadas decisiones relativas a este colectivo funcionarial» (STC 45/2017).

Firmado por: Carlos Cardenal del Peral, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Antonio Iglesias Martin, Domingo Enrique Gibert Trueba
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html
Fecha: 18/07/2025 14:09
CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

La propia Abogacía del Estado, en los procesos que dieron lugar a la STC 107/2017 de 21 de septiembre (ECLI:ES:TC:2017:107) y también la STC 93/2017 de 6 de julio, argumentó en defensa de la LRSAL que la excesiva dispersión normativa desembocó en el recurso excesivo y desproporcionado a expedientes disciplinarios, así como a una utilización abusiva de la libre designación y consiguientes ceses discrecionales de secretarios e interventores con menoscabo de las funciones nucleares de control de legalidad y financiero. Se habría generado así una situación de pérdida de la mínima independencia e imparcialidad imprescindibles para el correcto funcionamiento de la Administración local. En opinión de la Abogacía del Estado, la sumisión de la entidad local a la legalidad y al control financiero requiere de una regulación de los cuerpos de funcionarios encargados de asegurarla que potencie su imparcialidad e independencia. Por todo ello, defendió que tal regulación podría calificarse de básica a la vista de las SSTC 25/1983, 214/1999 y 37/2002 y del dictamen 567/2013 del Consejo de Estado».

vi) todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan «intervenir» en el reclutamiento (y si bien el TC no especifica en qué consiste exactamente tal intervención, tenemos el antecedente de participar en la determinación de ciertos méritos en el proceso selectivo, por ejemplo);

vii) en el específico caso vasco, anteriormente se había llegado a atribuir, por razón de la foralidad, funciones puramente instrumentales a los Territorios Históricos (acto de nombramiento, publicación en boletines oficiales), así como la posibilidad de la CAPV de intervenir en la fijación de méritos relacionados con el conocimiento del régimen foral (también la redacción actual, por cierto, permite a las CC.AA. en general intervenir en la fijación del 15 % de los méritos), pero no así la selección en sus aspectos esenciales.

viii) también se había llegado a descentralizar la realización material de las pruebas.

El Tribunal Constitucional nunca se ha pronunciado expresamente sobre la constitucionalidad de la atribución a las Comunidades Autónomas de la facultad de selección de tales funcionarios en relación con la breve experiencia de 2007 a 2013. Esta cuestión no ha sido nunca el objeto de un recurso o cuestión de inconstitucionalidad. La STC 45/2017 únicamente constató, obiter dicta, que

«A su vez, según ha quedado ya expuesto, la disposición adicional segunda LEEP dejó de centralizar la mayor parte de estas competencias, pasando el conjunto de las Comunidades Autónomas, por virtud de sus atribuciones estatutarias, a ejercer prácticamente todas las tareas de ejecución no conferidas a los entes locales sin que ello suscitase controversias competenciales ante este Tribunal».

No ha habido, pues, un pronunciamiento del Tribunal Constitucional en que expresamente abordase la cuestión de si la competencia ejecutiva de selección, que su propia jurisprudencia ha reconocido expresamente como una competencia de ejecución básica estatal, es susceptible de ser

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

transferida a las Comunidades Autónomas, máxime cuando tal competencia ejecutiva resulta inescindible de la «habilitación nacional» y una fragmentación afectaría de lleno a intereses calificados expresamente como supra autonómicos.

Si i) la selección por parte del Estado es básica porque el propio Tribunal Constitucional ha considerado que existe un interés supra autonómico en garantizar la profesionalización e independencia de estos funcionarios; ii) el Tribunal Constitucional ha considerado positivo en este sentido alejar la selección «el máximo posible» de las entidades locales; y iii) el Tribunal Constitucional ha afirmado que la reserva al Estado de la selección de habilitados nacionales obedece a «la necesidad de asegurar los fines de unidad normativa mínima que legitima la competencia básica estatal»; entonces el mismo Tribunal Constitucional está llamado a decidir: i) si el Estado puede atribuir a las Comunidades Autónomas la gestión de un interés supra autonómico; ii) si debe existir un principio de «no regresión» en las garantías de independencia y profesionalización anudadas al máximo alejamiento de las entidades locales, que justificaron la asunción por el Estado de una competencia ejecutiva calificada de «básica»; iii) si lo básico constitucionalmente hablando puede dejar de serlo en virtud de una opción legislativa, cuando el Tribunal Constitucional ya ha constatado tal carácter básico; y iv) y si la norma aprobada no impide, *de iure* y *de facto*, la unidad e igualdad mínima exigible en el régimen de estos funcionarios, que cuentan con habilitación «nacional» y si genera una regionalización constitucionalmente inadmisible teniendo en cuenta tal habilitación nacional.

Debe tenerse en cuenta, además, que la norma cuestionada en la presente cuestión de inconstitucionalidad establece que, en el ámbito de la CAPV se atribuyen «todas las facultades», incluyendo «la selección» en su conjunto. La dicción del precepto ni siquiera permite considerar reservada al Estado la fijación del programa mínimo de oposición o el diseño de las pruebas. Se va así incluso más allá del régimen establecido en el EBEP 2007, puesto que la Disposición Adicional Segunda del EBEP 2007 reservaba al Estado, al menos, la aprobación de un programa mínimo.

Procede también realizar un breve apunte sobre la DA 2ª LBRL, sobre la que insiste sobremanera la CAPV.

La redacción de la DA 2ª apartado 7 LBRL anterior a la RSAL se limitaba a decir:

«corresponde a las instituciones forales de los Territorios Históricos la facultad de convocar, exclusivamente para su territorio, los concursos a que se refiere el artículo 99.1 para las plazas vacantes en el mismo […] Asimismo, corresponde a las instituciones forales de los Territorios Históricos la facultad prevista en el penúltimo párrafo del artículo 99.1 de nombramiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 92.3».

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

El apartado 8 reconocía la competencia de la CAPV de fijar un 10% del baremo de méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades forales.

Durante el periodo 2007 – 2013 (entre la modificación operada por el EBEP 2007 y la RSAL) dicha DA 2ª permaneció inalterada, lo cual no impidió, lógicamente, la aplicación a la CAPV del régimen competencial establecido para todas las CC. AA.

Con la RSAL, la DA 2ª apartado 7 LBRL fue modificada para decir:

«la normativa reguladora de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92 bis y concordantes de esta Ley se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.ª de la misma y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas respecto a dicho personal serán ostentadas por las instituciones competentes, en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo la facultad de convocar exclusivamente para su territorio los concursos para las plazas vacantes en el mismo, así como la facultad de nombramiento de los funcionarios, en dichos concursos».

La DA 2ª LBRL, en la redacción dada por la RSAL, constituye una mera previsión de respeto a la autonomía foral para decidir el régimen de distribución interna de competencias o funciones entre la CAPV y los TTHH (los «aspectos organizativos» a que se refiere precisamente la STC 214/1989 de 21 de diciembre, mencionada por propia CAPV en la página 13 de su escrito). Es decir, la DA 2ª LBRL, en redacción dada por la RSAL, se limita a efectuar una remisión a la normativa autonómica para que sea ésta quien especifique la administración competente (la CAPV o los TTHH) para el ejercicio de las facultades que se reconocen a todas las Comunidades Autónomas en la LBRL. Es así como debe entenderse la referencia a «todas las facultades previstas respecto a dicho personal»: «todas las facultades», sí, pero únicamente las establecidas en la «normativa prevista en los artículos 92 bis y concordantes de la Ley», que «se aplicará» de conformidad con la DA 1ª CE y EAPV (incluyendo el concurso ordinario y los nombramientos en dicho concurso, lo cual no supone nada distinto del resto de CC.AA.). En esos mismos términos debe entenderse la DA 3ª RD 218/2018 citada por la CAPV en sus alegaciones.

No se comparte, pues, la alegación de la CAPV, que defiende que la nueva regulación de la LO 1/2025 supone una mera «clarificación» de una competencia que ya se ostentara anteriormente. Tampoco se comparte que la facultad de selección de los habilitados nacionales sea subsumible en la garantía del régimen foral: el propio TC lo ha descartado desde sus primeras sentencias al calificar esta competencia de básica.

La norma cuestionada, en suma, supone la desnaturalización de la «habilitación nacional»: los funcionarios reclutados por la CAPV posteriormente podrán concursar a cualquier otro municipio del territorio

Firmado por: Carlos Cardenal del Peral, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Antonio Iglesias Martin, Domingo Enrique Gibert Trueba
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html
Fecha: 18/07/2025 14:09
CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

nacional (y los reclutados por el Estado también al País Vasco). La disgregación de la competencia ejecutiva de selección, que comprende un componente quasi normativo (como es la aprobación de los programas de oposición y el diseño de las pruebas; de hecho, el artículo 92 bis LBRL se refiere a «las bases y programas aprobados *reglamentariamente*» por el Estado) supone una quiebra de la igualdad en las condiciones básicas de acceso a un cuerpo de funcionarios muy particular pues, si bien son funcionarios de las entidades locales, cuentan con «habilitación nacional».

Lo expresado en el párrafo anterior nos lleva a considerar también una posible vulneración del artículo 149.1.1º CE en relación con el artículo 23.2 CE. La STC 135/2006 de 27 de abril (FJ 2 d) indica:

«en materia de derechos fundamentales cuyo desarrollo está reservado a ley orgánica (art. 81.1 CE), como sucede con el derecho de asociación, la capacidad normadora del Estado ex art. 149.1.1 CE puede extenderse más allá de ese desarrollo (circunscrito a la determinación de los elementos nucleares del derecho), incidiendo sobre la regulación del ejercicio del derecho en cuestión, siempre que, de un lado, tal regulación tenga una conexión, directa o indirecta, con aquellos elementos nucleares antes señalados, y que, de otro, se dirija a garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho (que es la finalidad que justifica la competencia estatal del art. 149.1.1 CE)».

Al regular un cuerpo de funcionarios de la administración local al que se reconoce una habilitación de carácter nacional, que dota a sus miembros de movilidad en todo el territorio nacional mediante concursos de traslado ordinarios nacionales —son estas notas esenciales las que los diferencian de otros cuerpos funcionariales locales—, el Estado debe garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de acceso a tales funciones públicas, esto es, la igualdad en la selección, para que todos los que se conviertan en funcionarios con habilitación nacionales hayan accedido con unas mismas normas y un mismo proceso selectivo.

La jurisprudencia constitucional tradicionalmente ha analizado el artículo 149.1.1º CE desde la perspectiva de impedir que, so pretexto de tal título competencial, se vacíen de contenido las competencias autonómicas (vid. STC 18/2017 de 2 de febrero), pero ello no implica que el Estado no tenga, precisamente en virtud de dicha atribución competencial, la obligación positiva de garantizar tal igualdad en el ejercicio de derechos constitucionales, allí donde tal igualdad sea necesaria por la propia naturaleza de la materia objeto de regulación, como es el caso de cuerpos de funcionarios con habilitación nacional, con la consiguiente inconstitucionalidad de normas que eliminen dicha necesaria igualdad mínima.

SÉPTIMO.- Juicio de relevancia

Tanto la Disposición Transitoria Decimocuarta como la Disposición Final Séptima, apartado Dos, ambos de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia son normas con rango de ley aplicables al caso de cuya validez depende el fallo.

Firmado por: Carlos Cardenal del Peral, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Antonio Iglesias Martin, Domingo Enrique Gibert Trueba
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html
Fecha: 18/07/2025 14:09
CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

En efecto, en el presente proceso contencioso-administrativo el acto administrativo objeto de recurso es la Resolución 54/2022, de 24 de mayo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (Boletín Oficial del País Vasco nº102, de 27 de mayo de 2022), que aprueba la Oferta de Empleo Público de estabilización del personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se trata de un acto dictado por la CAPV fundado en el ejercicio de la competencia atribuida por la Disposición Final Séptima, apartado Dos, de la LO 1/2025 (tercer intento de atribución competencial tras la inconstitucional Disposición Final Primera Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 por motivos formales y el todavía pendiente de enjuiciamiento constitucional artículo 128 apartado 7 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo).

La Disposición Final Séptima, apartado Dos, de la LO 1/2025 es la norma aplicable al caso en virtud de la Disposición Transitoria 14ª de la misma LO 1/2025, que exceptúa la regla general de irretroactividad de la ley (artículo 2.3 CC) al establecer que la modificación operada por aquella «se aplicará también a aquellos procedimientos o actuaciones iniciados o en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de la misma», lo cual comprende el proceso selectivo de autos.

De la validez de ambas normas depende el fallo:

i) si la DT 14ª LO 1/2025 es anulada por inconstitucional, la atribución competencial operada por la DF 7ª apartado Dos no podría aplicarse al proceso selectivo objeto de recurso contencioso-administrativo, pues regiría la regla general del artículo 2.3 CC sobre irretroactividad de las normas. Al haberse dictado el acto administrativo por una administración originariamente incompetente por falta de atribución competencial, el acto recurrido sería nulo y el recurso contencioso-administrativo sería estimado.

ii) si la DT 14ª LO 1/2025 fuera reputada constitucional y, por tanto, resultase de aplicación al caso la DF 7ª, apartado Dos, se cuestiona la constitucionalidad de la DF 7ª, apartado Dos: si se estimase la cuestión de inconstitucionalidad contra esta norma (aplicable entonces retroactivamente al caso de autos por mor de la DT 14ª), la actuación administrativa recurrida sería nula, por lo que se estimaría el recurso contencioso-administrativo.

En cualquier caso, las potenciales declaraciones de inconstitucionalidad de la DF 7ª apartado Dos debieran comportar la de la DT 14º por conexión o consecuencia (artículo 39 LOTC).

OCTAVO.- Suspensión del proceso

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

Conforme dispone el artículo 35 tres LOTC, el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará – en este caso mantendrá - la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión.

Por todo lo anterior,

DISPONEMOS

1.- **Plantear** la cuestión de inconstitucionalidad contra la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia por vulneración de los siguientes preceptos constitucionales:

i) artículo 9.3 (principio de seguridad jurídica y límites constitucionales a las leyes singulares) y 117.1 y 24.1 CE (independencia judicial y derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas) —STC 95/2025 de 9 de abril, ECLI:ES:TC:2025:95; STC 38/2016 de 3 de marzo, ECLI:ES:TC:2016:38; STC 231/2015 de 5 de noviembre, ECLI:ES:TC:2015:231 y STC 50/2015 de 5 de marzo, ECLI:ES:TC:2015:50—;

ii) artículo 9.3 (principio de seguridad jurídica y límites constitucionales a la retroactividad, principio de interdicción de la arbitrariedad) — STC 168/2023 de 22 de noviembre, ECLI:ES:TC:2023:168; STC 103/2015 de 28 de mayo, ECLI:ES:TC:2015:103 y STC 273/2000 de 15 de noviembre, ECLI:ES:TC:2000:273—;

iii) artículo 24.1 CE y artículo 164.1 CE (tula judicial efectiva y efectos de las sentencias constitucionales) en relación con el artículo 9.1 CE — ATC 16/2020 de 11 de febrero, ECLI:ES:TC:2020:16A—;

iv) artículos 87.1 CE, 66.2 CE y 23.2 CE (límite al derecho de enmienda: doctrina de las denominadas «enmiendas intrusas» por falta de homogeneidad entre la enmienda y el proyecto de ley) —STC 231/2015 de 5 de noviembre. ECLI:ES:TC:2015:231; STC 176/2011 de 8 de noviembre, ECLI:ES:TC:2011:176 y STC 136/2011 de 13 de septiembre , ECLI:ES:TC:2011:136—; y

2.- **Plantear** la cuestión de inconstitucionalidad contra la Disposición Final Séptima, apartado Dos, de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia por vulneración de los artículos:

i) artículos 87.1 CE, 66.2 CE y 23.2 CE (límite al derecho de enmienda: doctrina de las denominadas «enmiendas intrusas» por falta de homogeneidad entre la enmienda y el proyecto de ley) —STC 231/2015 de 5 de noviembre. ECLI:ES:TC:2015:231; STC 176/2011 de 8 de noviembre,

Firmado por: Carlos Cardenal del Peral, Jose Antonio Gonzalez Saiz, Antonio Iglesias Martin, Domingo Enrique Gibert Trueba
Fecha: 18/07/2025 14:09
URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html
CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==

ECLI:ES:TC:2011:176 y STC 136/2011 de 13 de septiembre , ECLI:ES:TC:2011:136—; y

ii) artículo 149.1.18ª CE (competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen local y funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional — STC 25/1983, de 7 de abril, ECLI:ES:TC:1983:25; STC 214/1989 de 21 de diciembre, ECLI:ES:TC:1989:214; STC 385/1993, de 23 de diciembre, ECLI:ES:TC:1993:385 y STC 45/2017 de 27 de abril, ECLI:ES:TC:2017:45—; y

iii) artículo 149.1.1ª CE en conexión con el artículo 23.2 CE (regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de acceso a funciones y cargos públicos en un cuerpo funcionarial con habilitación nacional) —STC 135/2006 de 27 de abril, ECLI:ES:TC:2006:135—.

3.- **Suspender** las actuaciones provisionalmente hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta, el proceso permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente la cuestión.

4.- **Elevar** al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones de las partes.

Así por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados antes nombrados, componentes de este Tribunal, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Procedimiento
ordinario (Migración)
0000529/2022-AUTO
LO 1-2025 FINAL17 de
julio del 2025

Firmado por:
Carlos Cardenal del Peral,
Jose Antonio Gonzalez Saiz,
Antonio Iglesias Martin,
Domingo Enrique Gibert Trueba

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 18/07/2025 14:09

CSV: 4802033003-f38b96419b8a37b6a318d49ec25d9448z01IAQ==